

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 24/2007-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR YDALIA PÉREZ
FERNÁNDEZ CEJA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de diciembre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. El catorce de marzo de dos mil siete mediante solicitud presentada por vía electrónica en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio CE-010 y el número de expediente DGD/UE-A/042/2007, Ydalia Pérez Fernández Ceja, solicitó:

“(...) información relativa a los amparos en revisión, tanto de las Salas como del Pleno, a través de los cuales se impugnaron leyes fiscales en los que se hace valer lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución, durante el año 2006. Asimismo se requirió conocer la fecha en que ingresaron, el acto reclamado, si se admitieron o se desecharon, si se concedió o no el amparo y el estado que guardan”.

II. El dos de abril de dos mil siete, este Comité al resolver la clasificación de información 24/2007-A, se pronunció en el siguiente sentido:

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, se sostuvo:

“(...), le informo que esta Dirección General no tiene bajo su resguardo la información solicitada.”

Con base en lo anterior, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta que remitió la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité se pronunció al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J y 40/2004-J, debe atenderse lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en dicho artículo, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2007-A

información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

(...)

Cabe agregar que lo anterior no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Ahora bien, en la solicitud que origina esta clasificación, el gobernado, además de requerir cuáles y cuántos son los asuntos de amparo en revisión, ingresados durante dos mil seis, también solicita que se le informe el acto reclamado, si se admitieron o se desecharon, si se negó o se concedió el amparo, y en todo caso el estado que guardan; lo anterior permite concluir que lo solicitado no es únicamente datos numéricos de dichos asuntos, sino que implica un análisis de la información estadística que al respecto tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal.

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2007-A**

Con base en lo anteriormente expuesto, al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J y 40/2004-J este Comité señaló que la unidad departamental indicada para realizar dicha labor es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 152, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“Artículo 152.- La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Proponer estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;

(...)”.

Del numeral anterior se advierte que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones el proponer estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debería tener bajo su resguardo un documento en el que conste la estadística sobre los amparos en revisión, tanto de las Salas como del Pleno, a través de los cuales se impugnaron leyes fiscales en los que se hagan valer violaciones a los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año 2006, incluso en el cual se contenga la fecha en que ingresaron, el acto reclamado, si se admitieron o se desecharon, si se concedió o no el amparo y el estado que guardan.

En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, se le otorga un plazo de hasta seis meses para elaborarlo.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca la determinación adoptada por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Ydalia Pérez Fernández Ceja, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

III. En atención al requerimiento anterior la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de este Alto Tribunal, mediante oficio DGPJ/176/2008, de tres de marzo de dos mil ocho, remitió el informe correspondiente:

“...esta Dirección General ha concluido los trabajos relacionados con la Clasificación de Información 24/2007-A, derivada de la solicitud de información solicitada por Ydalia Pérez Fernández Ceja, en virtud de lo

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2007-A**

cual remito a Usted 1 disco óptico y 3 legajos, que contienen la información relativa a los Amparo en Revisión en los que se hizo valer lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que Ydalia Pérez Fernández Ceja, solicitó: ***“información relativa a los amparos en revisión, tanto de las Salas como del Pleno, a través de los cuales se impugnaron leyes fiscales en los que se hace valer lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución, durante el año 2006. Asimismo, requiero conocer la fecha en que ingresaron, el acto reclamado, si se admitieron o se desecharon, si se concedió o no el amparo y el estado que guardan.”*** Ante lo cual este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales el dos de abril de dos mil siete, al resolver la Clasificación de Información 24/2007-A, determinó requerir a la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que en un plazo de hasta seis meses elaborar un documento con la información requerida.

En relación con dicho requerimiento, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó haber concluido los trabajos relacionados con la solicitud de acceso presentada por Ydalia Pérez Fernández Ceja, por lo que remitió para su revisión a este Comité el documento que elaboró con la información estadística requerida, lo anterior en 1 disco óptico en donde presenta una tabla con información estadística relativa al sentido de las resoluciones de 610 asuntos de Amparo en Revisión ingresados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se hizo valer lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución; y 3 tres tomos de un total de 631 fojas, en donde se detallan los datos requeridos por la solicitante sobre cada asunto.

Al respecto, cabe señalar que de un análisis de determinado número de asuntos de amparos en revisión incluidos en el informe de la

Dirección General, en su momento se advirtieron las siguientes observaciones:

1. Amparo en Revisión 26/2006 (Primera Sala)

En el rubro "Sentido de la resolución recurrida" dice: Sobresee. Debe decir: Niega el amparo solicitado. Lo anterior, debido a que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato dictó sentencia el 21 de octubre de 2004, en la que determinó sobreseer en el juicio. Inconforme con tal determinación la parte quejosa interpuso el recurso de revisión, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, el que resolvió revocar la determinación del a quo y ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento a lo anterior, el Juez Primero de Distrito pronunció nueva resolución en la que negó el amparo.

2. Amparo en Revisión 636/2006 (Segunda Sala)

En el rubro "Acto reclamado" dice: Ley Federal de Derechos, artículo 49, párrafo primero, fracciones " 11, 111 Y IV. Debe decir: Artículo 49, párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos vigente en mil novecientos noventa y siete y 49, fracciones 1, 111 Y IV, Y 50-8 del mismo ordenamiento vigente en dos mil cinco.

3. Amparo en Revisión 1003/2006 (Primera Sala)

Este asunto no debe incluirse en el presente informe porque en él no se hicieron valer los principios de justicia tributaria consignados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tema es la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

4. Amparo en Revisión 1023/2006 (Primera Sala)

Este asunto no debe incluirse en el presente informe porque en él no se hicieron valer los principios de justicia tributaria consignados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se aduce violación a los artículos 1°, 5°, 3°, 14 y 16 constitucionales.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que este Comité estima que en el presente caso ha operado la caducidad del procedimiento relativo a la clasificación de información 24/2007-A, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que a la fecha ha transcurrido más de un año a partir del último informe rendido por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, sin que se haya presentado alguna promoción o se haya realizado algún otro acto procesal.

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2007-A**

En efecto, respecto de la solicitud de acceso a la información de Ydalia Pérez Fernández Ceja, destaca que la misma se presentó desde el pasado dos de abril de dos mil siete, que en abril de dos mil siete se resolvió la Clasificación de Información 24/2007-A y que finalmente con fecha tres de marzo de dos mil ocho la Dirección General de Planeación de lo Jurídico rindió informe respecto de la información estadística requerida; por lo que, si se toma en consideración que desde esa última fecha a la en que se resuelve la presente ejecución han transcurrido novecientos ochenta y ocho días aproximadamente, es inconcuso que en la especie operó la caducidad del procedimiento, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹, de aplicación supletoria por disposición del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho², motivo por el cual lo procedente es ordenar el archivo del presente asunto.

Por otro lado, tomando en consideración el principio de máxima publicidad, se estima conveniente mencionar que en relación con la información estadística sobre Amparos en Revisión, destaca que este Comité al resolver la Ejecución 3 de la Clasificación de Información 81/2007-A, el pasado nueve de diciembre de dos mil nueve, determinó encomendar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico el análisis y estudio estadístico de los asuntos relativos a los amparos en revisión y amparos directos en revisión, ingresados a esta Suprema Corte a partir del año 2006, ante lo que dicha Dirección General ha informado en diversas ocasiones que se encuentra elaborando las correspondientes bases de datos, las cuales una vez finalizadas estarán disponibles para la consulta electrónica del público en general, a través de la página de internet de este Alto Tribunal.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del

¹ **ARTICULO 373.-** “El proceso caduca en los siguientes casos: **I.-** Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; **II.-** Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda; **III.-** Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y **IV.-** Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, **cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.**

² **Artículo 111.** “En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2007-A**

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se tiene por concluido el presente asunto, por las razones expuestas en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de primero de diciembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y Ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por encontrarse desempeñando comisión oficial. Firman la Presidenta y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**